

Resolución Gerencial General Regional

N° 323-2025-GRA/GGR

VISTOS.-

El Informe N° 344-2025-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa que forma parte del expediente N° 5095-2025-GRA/ORH/STPAD, se recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO.

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.



Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)".*

Que, conforme al Informe Técnico N° 1546-2023-SERVIR/GPGS, en su numeral 2.5 señala: *"Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley".* Así también, el numeral 2.9 establece *"De acuerdo a ello, se tienen los siguientes plazos de prescripción para el inicio del PAD: i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.*

ii. Un (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. iii. En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años.

Que, de acuerdo a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, así ha establecido como precedente obligatorio el criterio expuesto en el Fundamento N° 21, que expresa lo siguiente:

"(...)

Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos de régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. (Énfasis agregado).

Por su parte la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, ha establecido que *"la prescripción, limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción"*.

Que, en tal sentido, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del *"ius puniendi"* del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

En el presente caso, en el Expediente N° 5095-2025-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

Que, mediante Oficio N° 0348-2025-GRA/GRP de fecha 20 de marzo de 2025 el Gerente Regional de la Producción del Gobierno Regional de Arequipa comunica sobre la comisión de presuntas infracciones, señalando que en atención a una solicitud presentada por doña Vanessa Margarita Begazo López, sobre cambio de titularidad de una embarcación, se observó que en el año 2019 se tramitó y otorgó un indebido cambio de titularidad dado que afectando facultades competenciales se emitió la Resolución Gerencial Regional de Producción N° 017-2019-GRA/GRP, la misma que no debió emitirse, puesto que la resolución primigenia de permiso de pesca fue emitida en ICA, a través de la Resolución Directoral N° 170-2008-GORE-ICA/DRPRO.

Al respecto, en el referido oficio, se precisa que el numeral 4 del artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece lo siguiente:

"Artículo 34°.- Cambio de titularidad del permiso de pesca de bandera nacional

34.4 La tramitación del procedimiento administrativo correspondiente está a cargo de la autoridad que otorgó el permiso de pesca y tiene una duración máxima de quince (15) días hábiles, sujeto a silencio administrativo negativo."

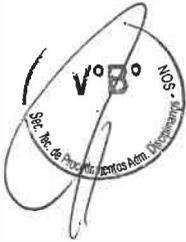
En ese sentido, se argumenta que dado que el permiso de pesca fue otorgado por el Gobierno Regional de Ica (GRI), corresponde a este, tramitar y resolver el cambio de titularidad del permiso de pesca; precisando que, con la intención de revertir el acto administrativo con vicios, se pretendió la nulidad del mismo, percatándose que se perdió la acción de nulidad de oficio a nivel administrativo como la facultad de solicitarlo ante el Poder Judicial a través de un proceso contencioso administrativo. Ante ello en atención a la solicitud de la administrada se declaró la validez del acto administrativo mediante Resolución

¹Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE, publicado el 28 febrero 2020.



Resolución Gerencial General Regional

Nº 323 -2025-GRA/GGR



Gerencial Regional Nº 137-SGP², por cuanto, el artículo 9º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que todo acto administrativo conserva su validez mientras no sea declarado nulo; y a efecto de no afectar los intereses de la administrada se remiten los actuados al Gobierno Regional de Ica a efectos de que sean ellos quienes tramiten el cambio de titularidad. Por lo que, a través del Oficio Nº 0348-2025-GRA/GRP, se recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para los funcionarios y servidores que resulten responsables por la presunta comisión de infracción al emitir acto administrativo sin tener competencia.

Que, en el expediente obra copia de la Resolución Directoral Nº 170-2008-GORE-ICA/DRPRO de fecha 02 de octubre de 2008, mediante la cual, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica otorga a los Armadores Pesqueros Artesanales, Mario Rolando Tumay Valenzuela y Rosa Nelly de la Cruz Barrientos; Permiso de Pesca para operar la embarcación pesquera artesanal denominada "PIRULO I", registrada con matrícula PS-28961-BM.

Asimismo, en los actuados obra copia de la Resolución Gerencial Regional de Producción Nº 017-2019-GRA/GRP de fecha 29 de enero de 2019³ emitida por el entonces Gerente Regional de la Producción del Gobierno Regional de Arequipa, Econ. Luis Alberto Andrade Olazo, a través de la cual se resuelve aprobar la Modificatoria de la Resolución Autoritativa de permiso de Pesca, por el cambio de titular del derecho otorgado de la embarcación con matrícula PS-28961-BM, registrándose como nuevo titular del Permiso de Pesca a David Felipe Atoche Supo y Madeleine Marivel Velásquez Cervantes, y deja sin efecto el art. 1º de la Resolución Directoral Nº 170-2008-GORE-ICA/DRPRO, esto es, la titularidad de Mario Rolando Tumay Valenzuela y Rosa Nelly de la Cruz Barrientos.



Ahora bien, considerándose que conforme a los hechos reportados se informa sobre una presunta irregularidad y comisión de infracción en contra del presunto responsable Econ. Luis Alberto Andrade Olazo, en su condición de Gerente Regional de la Producción, al momento de emitir la Resolución Gerencial Regional de Producción Nº 017-2019-GRA/GRP de fecha 29 de enero de 2019, al no tener la competencia para aprobar la modificación de permiso de pesca por cambio de titular del derecho otorgado. Respecto de la vigencia de la acción administrativa, debe considerarse que, desde la fecha de la mencionada Resolución, se habría presuntamente cometido la infracción, iniciándose el cómputo para el procedimiento administrativo disciplinario – teniéndose tres años de la comisión de la falta-; no obstante, se hace la precisión que considerando lo dispuesto por la Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC mediante la cual se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del Régimen Disciplinario en la Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia nacional –comprendido desde el 16 de marzo al 31 de agosto del año 2020-, correspondería aplicarse la suspensión de plazos en el caso concreto, conforme la normativa antes señalada, contando a partir del momento de ocurrida la presunta infracción. De este modo, aplicando la suspensión de plazos conforme la normativa antes señalada, se tiene como **fecha de prescripción el 16 de julio de 2022.**

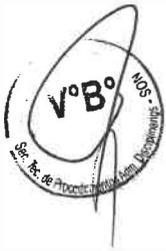
Que, considerando que uno de los requisitos sine qua non para dar inicio a la acción disciplinaria, es que los hechos materia de denuncia y acción correspondiente no hayan prescrito por el transcurso del tiempo, de acuerdo al plazo establecido por ley, se procede a la revisión del tiempo transcurrido, para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por la presunta responsabilidad administrativa, así como del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de ellos.

Que, el plazo para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles y funcionarios presuntos responsables de los hechos constitutivos de la presunta falta, conforme aparece de los actuados que obran en el expediente Nº 5095-2025-GRA/ORH-STPAD, decae en el **plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; por lo que, en el presente caso, respecto

² Seguimiento del registro 7978480 y expediente 4636374- Sistema de Gestión Documentaria (SGD).

³ La fecha de emisión de la Resolución Gerencial Regional de Producción Nº 017-2019-GRA/GRP es anterior a la modificación señalada en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 004-2020-PRODUCE.

a la emisión de la Resolución Gerencial Regional de la Producción N° 017-2019-GRA/GRP de fecha 29 de enero de 2019, sin tener competencia para ello; es preciso indicar que en el presente caso los hechos que configurarían la presunta falta administrativa disciplinaria se llevaron a cabo el 29 de enero de 2019 (fecha en la cual se emitió la resolución cuestionada). En ese sentido, para que opere la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria se computaría desde el **29 de enero de 2019**, ello bajo el amparo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 97° del Decreto supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057; el Procedimiento Administrativo Disciplinario; y, además, teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, mediante la cual se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario en la ley del servicio civil durante el estado de emergencia nacional, aplicando la suspensión de plazos conforme a lo señalado, la fecha de prescripción habría operado el 16 de julio de 2022.



Cabe resaltar que la **Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios** conoció del hecho **después del plazo de tres (3) años de ocurrido el mismo**, a través del Oficio N° 0348-2025-GRA/GRP de fecha 20 de marzo de 2025 remitido por el Gerente Regional de la Producción del Gobierno Regional de Arequipa, solicitando el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar de los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en la presunta comisión de la infracción al momento de emitir acto administrativo sin poseer competencia para ello; por lo que, **la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios no pudo advertir los hechos y mucho menos la prescripción indicada en líneas precedentes**. En consecuencia, conforme a lo señalado, ha operado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en contra del presunto responsable, que permitió la prescripción del Expediente, y al no ejecutarse el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la no emisión de la Resolución, corresponde que, dicho estado administrativo se declare prescrito formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.

SE RESUELVE. –

Artículo 1° – Declarar PRESCRITA la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), en contra de Econ. Luis Alberto Andrade Olazo, en su condición de Gerente Regional de la Producción, al momento de ocurridos los hechos, respecto a la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Producción N° 017-2019-GRA/GRP de fecha 29 de enero de 2019, sin tener competencia para ello, según los hechos reportados en el Expediente N° 5095-2025-GRA/ORH/STPAD, por el exceso de tiempo transcurrido; de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y los fundamentos expuestos.

Artículo 2° – DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **trece (13)** días de **junio** del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

.....
LIC. JOHAN ARIANO CANO PINTO
GERENTE GENERAL REGIONAL

del proyecto es de 290.91 has, con el sustento respectivo; y iv) emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite todo el expediente presentado por el administrado.

Que, la SBN efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el Informe Brigada N° 01605-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de mayo de 2018, en el cual concluyó lo siguiente:

VI. CONCLUSIONES

1. El predio solicitado en servidumbre de 2 909 060,50 m² ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa se encuentra sobre área sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es de propiedad del Estado.
2. Según la base gráfica temática referencial del INGEMMET y su página web a través del GEOCATMIN, el área materia de servidumbre se encuentra superpuesta con: concesión minera metálica "Cerro de Fierro B" y "Cerro de Fierro C, siendo titular de ambas concesiones QUESTDOR S.A.C., actual solicitante del otorgamiento del derecho de servidumbre.
3. De la base gráfica temática referencial del Instituto Geográfico Nacional-IGN, con la que cuenta esta Superintendencia, se determinó que el predio solicitado en servidumbre se superpone con la quebrada s/n.
4. De las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, se verificó que el área solicitada en servidumbre no se superpone con: comunidades campesinas y/o nativas.
5. De la consulta en la página web del Geocatmin, se determinó que el predio solicitado en servidumbre no se superpone con áreas restringidas.
6. Asimismo, de la consulta realizada en la página Web del SERNANP, el predio materia de servidumbre no se superpone con Áreas Naturales Protegidas ni Zonas de Amortiguamiento.
7. De la consulta realizada a la página Web de Cultura, el predio materia de servidumbre no se superpone con zonas arqueológicas.
8. De manera complementaria, esta Superintendencia, ha requerido información a diversas entidades del Estado, mediante los oficios que se encuentran detallados en el análisis del presente informe, a fin de determinar que respecto al área requerida en servidumbre por la empresa QUESTDOR S.A.C., no existan restricciones administrativas y/o incompatibilidades que impidan que se continúe con el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre; sin embargo, a la fecha, la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios-DGAAA, Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, Autoridad Local del Agua (ALA) Chaparra-Acari, Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa y la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Caraveli, no han emitido pronunciamiento alguno, encontrándose el plazo vencido, por lo que se procederá a reiterar las consultas a dichas entidades para que emitan su pronunciamiento, y de acuerdo a dichas respuestas se continuará o no con el procedimiento de servidumbre.
9. Por lo expuesto, conforme el numeral 9.5 del artículo 9° del referido Reglamento, y habiéndose vencido el plazo para que las entidades señaladas anteriormente emitan su pronunciamiento, se ha determinado que no se encontrarían dentro de los supuestos de exclusión del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30327.
10. En este sentido, no existiendo en esta Superintendencia solicitud de ingreso y/o expediente administrativo referido a trámites de disposición y reserva, respecto del predio solicitado por el administrado, corresponde proceder a entregar en forma provisional el citado predio, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 19° de la Ley N° 30327, con la condición de estar sujeto a la respuesta de las entidades señaladas en los párrafos anteriores. En el caso que no surgiera alguna restricción administrativa o la vulneración de algún derecho, se continuará con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre, caso contrario y si el expediente aún no ha sido derivado al GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, LA SBN dejará sin efecto la entrega provisional.
11. La entrega provisional no otorga ni reconoce derecho que vulnere la protección u otorgamiento de derecho establecido por organismo competente, sobre los predios entregados, tales como zona arqueológica, área natural protegida o cualquier derecho y/o restricción administrativa sobre el mismo, así como el derecho de propiedad privada no detectada. Si posteriormente se detectara la vulneración de algún derecho, la entrega provisional quedará sin efecto, bastando sólo la notificación mediante oficio que el GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA LA SBN, según corresponda, realice a la empresa QUESTDOR S.A.C., para que ésta proceda a devolver el predio en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, sin posibilidad de prórroga."



Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19° de "la Ley" y el artículo 10° de "el Reglamento", mediante el Acta de Entrega-Recepción N° 00088-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha